



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2020-00150-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Celso Montero Galeano y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Hospital Militar Central</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 160 del CPACA señala:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Si bien la Ley 1437 de 2011, no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra en su inciso 3º, numeral 2º,<sup>1</sup> establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establecen:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

---

<sup>1</sup> Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Aunado a ello, el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

*“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

### **III. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Katherine Eliana Agudelo Soto actuando a nombre propio y en representación de su menor hija Alaia Kate Ossa Agudelo pretende el reconocimiento de los perjuicios causados con la presunta falla en la prestación del servicio de salud suministrado al señor Edward Alexander Ossa Ceballos y que conllevó a su fallecimiento el 27 de marzo de 2018.

Si bien la Ley 1437 de 2011 no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3° numeral 2°, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder, documento que fija el campo de acción o que habilita al abogado para ejercer a nombre de su representado un derecho o impetrar una determinada acción.

Revisado el poder allegado por la parte actora, se observa que, fue otorgado el 5 de abril de 2018 y se encuentra dirigido a los Procuradores Judiciales ante lo Contencioso Administrativo.

De la lectura del mismo se advierte lo siguiente:

*“confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ (...) para que en nuestro nombre y representación CONCILIE PREJUDICIALMENTE, si es del caso, (requisito de procedibilidad), y de fracasar la conciliación, procedan a iniciar y llevar hasta su terminación PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-HOSPITAL MILITAR -, por la responsabilidad que les cupiere en la muerte del señor Mayor EDWARD ALEXANDER OSSA CEBALLOS, quien muriera por mal diagnóstico de un cáncer de riñón, según hechos ocurridos el día 27 de marzo de 2018, en la ciudad de Lexington, North Carolina, USA”.*

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el poder otorgado en primer lugar, no se dirige contra los Jueces Administrativos de Bogotá sino a los Procuradores Judiciales ante lo Contencioso Administrativo, adicionalmente, está encaminado a agotar el trámite prejudicial y en caso de declararse fallido dicho trámite, se inicie el medio de control de reparación directa.

Sin embargo, de la lectura de la demanda se advierten como integrantes del extremo pasivo a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad y el Hospital Militar Central, sin embargo, en el poder no se incluyó a la Dirección de Sanidad como demandada, razón por la que deberá indicarse si efectivamente dicha entidad conforma el extremo pasivo, en la medida que las pretensiones se dirigen a la misma.

Aunado a lo anterior, de la lectura de la demanda se observa que, la señora Katherine Eliana Agudelo Soto eleva pretensiones a nombre propio y en representación de su menor hija Alaia Kate Ossa Agudelo, sin embargo, del poder conferido por la citada, solo adujo otorgarlo al doctor Joffre Mario Quevedo Díaz para que actué en su representación, más no también en representación de los intereses de su hija Alaia Kate Ossa Agudelo.

Por lo anterior, deberá advertirse por la parte actora si la Dirección de Sanidad conforma el extremo pasivo del presente asunto, en caso afirmativo, deberá allegarse el poder especial conferido por la señora Katherine Eliana Agudelo Soto actuando en nombre propio y representación de la menor Alaia Kate Ossa Agudelo en el que se identifique y determine claramente el medio de control y asunto para el que se confirió, así como la autoridad contra la que se dirige, como lo impone el artículo 74 del CGP. Adicionalmente, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, de los hechos de la demanda efectivamente se advierte que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, las demandantes pretenden el reconocimiento de los perjuicios causados con la presunta falla en la prestación del servicio de salud suministrado al señor Edward Alexander Ossa Ceballos y que conllevó a su muerte el 27 de marzo de 2018.

De manera que, la demanda se dirigió contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad y el Hospital Militar Central, no obstante, este último centro hospitalario tiene personería jurídica propia, por lo que no resulta necesario demandar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, salvo que, haya tenido participación en la causa del daño.

En ese sentido la parte, actora deberá aclarar si efectivamente se demandan a las dos entidades, y en caso afirmativo, indicar los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las demandadas y que generan su eventual responsabilidad patrimonial.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y

(iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Allegar poder especial conferido poder especial conferido por la señora Katherine Eliana Agudelo Soto actuando a nombre propio y en representación de la menor Alaia Kate Ossa Agudelo en el que se identifique y determine claramente el medio de control y asunto para el que se confirió, así como la autoridad contra la que se dirige, como lo impone el artículo 74 del CGP. Adicionalmente, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Indicar si efectivamente dirige la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad y el Hospital Militar Central. En caso afirmativo, complementar y relacionar los hechos de la demanda, para que señale en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas, y que comprometen su responsabilidad.

3. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

4. En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>2</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual

---

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**QUINTO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

KCM

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0602dabe319e2897f5a73f09e80a52099b32d73a212a45a672685ca420326c6**

Documento generado en 23/11/2020 11:14:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c9d0aa674403ae0040a285f634abc6384b1819813a49bb63dac56591c9255c**

Documento generado en 23/11/2020 09:15:45 p.m.